PARLAMENTO
DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

L legislatura

Comisión Especial de Equidad y Género

Carpeta Nº 2303 de 2026

Anexo I al
Repartido Nº 591
Octubre de 2026

INSCRIPCIÓN DE HIJOS

Modificación del artículo 27 del Código de la Niñez y la Adolescencia

I n f o r m e

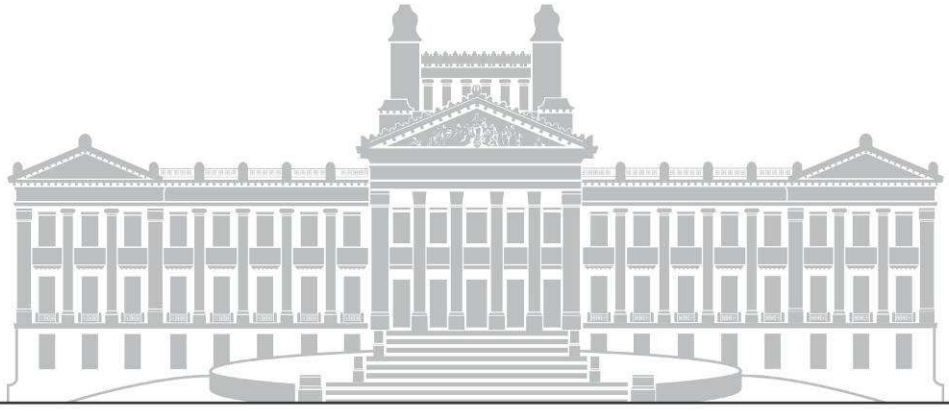

COMISIÓN ESPECIAL DE EQUIDAD Y GÉNERO

I N F O R M E

Señores Representantes:

Vuestra Comisión Especial de Equidad y Género ha considerado el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores caratulado: "INSCRIPCIÓN DE HIJOS. Modificación del artículo 27 del Código de la Niñez y la Adolescencia" y aconseja su aprobación.

La Comisión Especial de Equidad y Género ha considerado este proyecto de ley remitido por la Cámara de Senadores, que consagra la igualdad de ambos padres o madres en la elección del orden de los apellidos de sus hijos. La iniciativa tiene un largo recorrido parlamentario y ha contado, en todas sus etapas, con amplio respaldo interpartidario.

El proyecto de ley plantea la sustitución del artículo 27 de la Ley N.º 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), que regula el nombre de las personas al momento de su inscripción. Sus finalidades centrales son eliminar la distinción entre matrimonio heterosexual y homosexual y que el orden de los apellidos de los hijos surja del acuerdo de ambos padres o madres y, en defecto de acuerdo, de un sorteo, eliminando la preferencia legal por el apellido paterno.

Esta Comisión analizó el texto remitido por el Senado confrontándolo con el aprobado por esta Cámara, y concluyó que las modificaciones introducidas mantienen el espíritu original de la iniciativa y mejoran su técnica legislativa y su aplicación práctica.

Cabe decir que hoy la regla general asigna en primer lugar el apellido paterno y solo admite invertir el orden si existe acuerdo; es decir, la ley parte de una preferencia a favor del padre.

Esa preferencia, aunque se presente como neutral, reproduce un criterio histórico de desigualdad entre hombres y mujeres. El proyecto no prohíbe que el apellido paterno vaya primero: dispone que esa decisión surja del acuerdo de ambos y no de una imposición de la ley.

Cuando no hay acuerdo, el orden se define por sorteo ante el oficial de estado civil. Es un mecanismo objetivo, sencillo y ajeno a cualquier sesgo de género, que evita dilaciones en la inscripción y la judicialización del conflicto.

La reforma se fundamenta en el principio de igualdad del artículo 8 de la Constitución de la República. También en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), cuyo artículo 16.1 literal g) reconoce a ambos cónyuges los mismos derechos personales, incluido el de elegir apellido. A ello se suma la Convención sobre los Derechos del Niño, que protege el derecho del niño a un nombre y a preservar su identidad (artículos 7 y 8).

El derecho comparado ofrece antecedentes en igual sentido. El Código Civil y Comercial de la República Argentina (artículo 64) ya prevé el sorteo en el Registro del Estado Civil cuando los progenitores no acuerdan el orden de los apellidos.

Finalmente, la estabilidad de la identidad familiar queda asegurada: todos los hermanos hijos de los mismos padres llevarán el orden de apellidos fijado para el primero de ellos.

El proyecto consta de dos artículos. El artículo 1º sustituye el artículo 27 del Código de la Niñez y la Adolescencia; el artículo 2º contiene una disposición transitoria.

Artículo 1º - Nuevo artículo 27 Del Nombre

Numeral 1 - Hijos habidos dentro del matrimonio. Llevarán los apellidos de los cónyuges en el orden que ellos elijan expresamente; sin acuerdo, el oficial de estado civil realiza un sorteo al inscribir. El acuerdo se acredita por manifestación de ambos cónyuges ante el oficial o mediante documento con su consentimiento expreso, escrito y firmado por ambos.

Numeral 2 - Hijos habidos fuera del matrimonio, inscriptos por la pareja. Llevarán los apellidos de ambos integrantes en el orden que elijan en forma conjunta ante el oficial de estado civil; sin acuerdo, rige el sorteo.

Numeral 3 - Hijos habidos fuera del matrimonio, inscriptos por uno solo de los padres. Si inscribe la madre, llevará sus dos apellidos (o su apellido y uno de uso común en caso de carecer del segundo). Si inscribe el padre, llevará el de este primero y el de la madre acreditada en el certificado de nacido vivo, en segundo lugar. Si el padre reconoce después, su apellido sustituye al segundo apellido del hijo, recabándose la voluntad de este si tiene trece años o más.

Numeral 4 - Hijos habidos fuera de matrimonio no inscriptos por ninguno de sus padres. Llevarán en primer lugar el apellido de quien lo concibió, si se conoce, y otro de uso común elegido por el inscribiente.

Numeral 5 - Hijos de padres desconocidos, inscriptos de oficio. Llevarán dos apellidos de uso común elegidos por el oficial de estado civil.

Numeral 6 - Sustitución de apellidos de uso común. Se sustituyen por los de los padres que reconozcan al hijo o sean declarados tales por sentencia ejecutoriada, recabándose la voluntad del reconocido desde los trece años.

Numeral 7 - Adopción plena. Si adoptan cónyuges o concubinos, el orden lo eligen expresamente los adoptantes y, si no hay acuerdo, lo sortea el juez. Si adopta una sola persona, el adoptado lleva los dos apellidos del adoptante (o uno y otro de uso común). La sentencia fija nombres y apellidos, oyendo al adolescente y decidiendo según su interés superior; salvo razones fundadas, se conserva al menos uno de los nombres originales.

Numeral 8 - Hermanos. El orden fijado para el primer hijo rige para los siguientes hijos de los mismos padres, cualquiera sea la naturaleza o el orden del vínculo entre ellos.

Artículo 2º - Disposición transitoria

Los numerales 1) y 2) se aplicarán respecto del primer hijo de la pareja que nazca después de la entrada en vigor de la ley. Ello es sin perjuicio del numeral 8): las familias que ya tengan hijos mantendrán, para los siguientes, el orden de apellidos ya establecido.

El Senado mantuvo la solución de fondo aprobada por esta Cámara y perfeccionó el texto en los aspectos que se detallan. Esta Comisión las comparte en su totalidad.

El proyecto no introduce un cambio radical; completa una evolución normativa iniciada con las Leyes N.º 18.590 y N.º 19.075 hacia la plena igualdad entre padres y madres. La decisión sobre el orden de los apellidos pasa a ser de ambos, sin preferencias legales por razón de sexo.

El texto remitido recoge el consenso alcanzado en la Cámara de Senadores en 2024 y lo mejora en técnica y precisión. Aprobarlo en los mismos términos permite su sanción definitiva, tras más de siete años de tramitación.

Por lo expuesto, se aconseja al Pleno la aprobación del presente proyecto de ley en los mismos términos en que fue sancionado por la Cámara de Senadores el 15 de abril de

2026, en la seguridad de que implicará un importante avance en las políticas de igualdad impulsadas desde el Estado.

Sala de la Comisión, 15 de setiembre de 2026

PAULA DE ARMAS GONZÁLEZ
MIEMBRO INFORMANTE
FLORENCIA ASTORI
INÉS CORTÉS
ADRIANA PEÑA

=/=